



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 688

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas del Auto de Sustanciación No. 247 del 5 de mayo de 2022 (archivo 8 expediente digital) y las pruebas aportadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivos 16, 17, 18 y 19), se observa que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el Artículo 210 del Decreto 1º de 1984, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público -si a bien lo tiene- solicite el traslado especial de que trata la norma *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público solicitar traslado especial -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

edgarcortes.asesores@gmail.com
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN – MJYD y NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DEAJ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca72b9666ca5fd754c173621141d6108b1f6ae663e402ef0019dde73407e483**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 689

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2016-00078-00
Demandante:	JHON JAIRO RUÍZ ARBOLEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2022 (archivo 3 expediente digital), el demandante solicitó la entrega de un depósito judicial que fue consignado por la entidad demandada a órdenes de este juzgado a favor de la parte actora por el valor de \$26.471.871,36 (pág. 7) y presentó un nuevo poder a la abogada María Angélica Vargas Ramos (págs. 9 y 10).

Conforme lo anterior, la Secretaría del despacho realizó la respectiva consulta por el número de identificación del demandante y se encuentra que conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia obra el título No. 400100008551469 con fecha de elaboración del 29 de julio de 2022, a favor del accionante por valor de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS Y TREINTA Y SEIS CENTAVOS -\$26.471.871,36-** (archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, se advierte que el demandante otorgó poder a la abogada María Angélica Vargas Ramos; no obstante, no se observa con claridad cuál es su objeto, en tanto por un lado se desprende que su intención es: *“SOLICITE LA ELABORACION Y ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES A MI FAVOR”* y, por el otro, se evidencia que otorga las facultades previstas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, es decir, aquellas inherentes con las actuaciones del proceso, sin distinción alguna.

Dicho lo anterior, previo a resolver sobre la entrega del título judicial identificado previamente y a reconocer personería adjetiva, se torna necesario requerir a la parte actora para que allegue un nuevo poder en el que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 74 -inciso 1º- del Código General del Proceso, determine e identifique con claridad cuál es su objeto, esto es, si se pretende únicamente otorgar representación para la solicitud de elaboración y entrega de título o si se pretende la representación judicial para el proceso con el lleno de facultades que consagra el Artículo 77 *ibidem* (incluida la facultad de recibir). Se recuerda el deber del nuevo apoderado de exigir el paz y salvo – o causa justificada- del apoderado actual, Edil Mauricio Beltrán Pardo, según lo consagrado en el numeral 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, allegue un nuevo poder en el que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 74 -inciso 1º- del Código General del Proceso, determine e identifique con claridad cuál es el objeto del mismo, en los términos contenidos en la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00078-00
Demandante: JHON JAIRO RUÍZ ARBOLEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jairoruiz1975@hotmail.com
maoxb2013@gmail.com
julimo2013@yahoo.es
fundadorsedesol@hotmail.com
angelica-104@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc6a961a31f46c04dd32f22eecd24f183d9bf21fd4d2bfbe4612d708c97dca**
Documento generado en 09/11/2022 09:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 278

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante:	AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Horas extras. Recargo nocturno. Dominicales y festivos. Compensatorios. Reliquidación de prestaciones.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Aurora Imelda Rodríguez Vargas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.563.807, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 12, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad de los Oficios Nos: i) 20173300018241 del 29 de agosto de 2017; y ii) 20183300066021 del 13 de marzo de 2018, por medio de los cuales se negó la reclamación de la demandante de fecha 13 de julio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de: i) los valores correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, recargos diurnos en días dominicales y festivos, recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, compensatorios por días laborados y no reconocidos; ii) reliquidación y pago de cesantías conforme al Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, incluyendo ingresos totales percibidos, pensiones, cotizaciones y demás prestaciones sociales; iii) las diferencias de los demás factores y prestaciones sociales (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios) dejados de percibir incluyendo lo pertinente a horas extras y recargos nocturnos; iv) los intereses moratorios e indexación de los valores adeudados; y v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante es funcionaria de la entidad demandada y el 13 de julio de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de sus derechos laborales, los cuales fueron negados a través de los actos administrativos demandados.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 6, 25 y 53
- Decreto 1042 de 1978, Artículos 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 40

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la Sentencia con Radicado 1046-2013 del Consejo de Estado deba aplicarse única y exclusivamente a los bomberos del Distrito Capital, ya que el precedente establecido en la Sentencia SUJ del 12 de febrero de 2015 establece que los funcionarios públicos del nivel territorial que mensualmente laboren y devenguen horas extras, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios y demás, tienen derecho a la reliquidación de que trata el Decreto 1042 de 1978, para lo cual la hora base de liquidación se calculará sobre 190 horas, cifra que resulta de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4.33 que corresponde al número de semanas al mes (52 semanas que tiene el año / 12 meses que tiene el año).

Indicó que a los funcionarios de la entidad demandada mensualmente se les reconoce horas extras diurnas, horas extras nocturnas y festivos, recargos nocturnos en días ordinarios y recargos nocturnos dominicales y festivos cuya base de liquidación se obtiene aplicando la fórmula de la asignación básica mensual / horas mensuales (común denominador que se obtiene de 8 horas diarias x 30 días mensuales), lo cual es erróneo conforme lo establece el Consejo de Estado ya que va en perjuicio del empleado público del nivel territorial.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 22 y 23 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 28 de mayo de 2019 (archivo 7 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 19 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que a la demandante se le pagó el tiempo suplementario de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 y la retribución de tal trabajo le fue pagada en dinero. Además, se le concedió un día de descanso compensatorio por cada domingo y festivo trabajado de conformidad con la Ley y se le concedió un día de descanso diferente al de descanso forzoso que corresponde al día domingo y a la demandante se le concede el compensatorio el día sábado independiente del descanso obligatorio del día domingo. Por lo anterior, se le concedió el doble en dinero y el día compensatorio en tiempo.

Indicó que no le asiste razón a la demandante en las pretensiones reclamadas ya que le fueron pagadas conforme lo dispone la Ley. También señaló que de acuerdo con la prestación del servicio de la demandante (sistema de turnos), la entidad por cada turno genera una extra, recargo, dominical o festivo efectivamente prestado y la demandante no sólo recibió la remuneración que en derecho correspondía, sino que adicionalmente disfrutó de un tiempo igual de descanso según el día, lo que equivale al tiempo compensatorio. Además, por estar la demandante vinculada en calidad de empleada pública a la entidad se le ha reconocido lo que en derecho le corresponde por el tiempo laborado.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 (archivo 40 del expediente digital), se tuvo como pruebas las documentales allegadas al proceso, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 42 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que la jornada de trabajo de los empleados públicos de la entidad es la determinada por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que dispone que en lo relativo a la jornada de trabajo la asignación mensual corresponde a jornadas de 44 horas semanales y a los empleos con actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de 12 horas diarias sin exceder de 66 horas semanales. Igualmente, el Decreto 1042 de 1978 establece las variaciones que pueden presentarse en la jornada de trabajo, así como la incidencia que las mismas pueden tener con relación al salario.

Adujo que la parte interesada es la encargada de probar los hechos que alega y en el caso de la demandante, conforme la Certificación del 10 de mayo de 2022, se observan en los dominicales y festivos trabajados y los compensatorios otorgados por haber laborado dominicales y festivos discriminados por cada uno de ellos, lo que permite afirmar no existe el derecho solicitado en las pretensiones de la demanda. No demostró la demandante la omisión en el reconocimiento de compensatorios y tampoco la jornada laboral. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Aurora Imelda Rodríguez Vargas, tiene derecho a que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. le reconozca y pague las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

festivos, recargos diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, compensatorios por labores en días de descanso, reliquidación de cesantías de conformidad con el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1078 y diferencias de los demás factores salariales teniendo en cuenta lo dejado de percibir por horas extras, recargos diurnos y nocturnos y compensatorios con los intereses de mora a que haya lugar.

3.2. DEL ACERVO PROBATORIO

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Relación de turnos de la demandante del mes de enero de 2014 a diciembre de 2017, de febrero a marzo de 2018, de mayo a noviembre de 2018 (pág. 3 a 59, archivo 36 expediente digital).
2. Certificación de fecha 10 de mayo de 2022, en la que consta que la demandante se desempeñó, en calidad de empleada pública¹, como auxiliar área salud, código 412, grado 17, desde el 1º de septiembre de 1980 y se retiró a partir del 30 de noviembre de 2018. Así mismo, se indicó (pág. 60 a 63, archivo 36 expediente digital):

“Que las jornadas de trabajo que cumplió fue de lunes a viernes 6 horas en la mañana y turnos de 12 horas todo el día en algunos días dominicales y festivos de cada mes, según programación del servicio que laboró”.

En el oficio antes mencionado se relacionaron los dominicales y festivos laborados por la demandante y los compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos desde enero de 2014 a noviembre de 2018.

3. Resolución No. 679 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoció y autorizó el pago en dinero, entre otros, a la demandante 4 días compensatorios de la vigencia 2016 (pág. 64 a 71, archivo 36 expediente digital).
4. Reclamación administrativa ante la entidad demandada, con fecha de radicación 13 de julio de 2017 (pág. 13 a 22, archivo 02 expediente digital).
5. Oficio No. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de horas extras, recargos diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, compensatorios y demás emolumentos (pág. 23 a 28, archivo 02 expediente digital).
6. Recurso de apelación contra el Oficio No. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017 (pág. 30 a 39, archivo 02 expediente digital).
7. Oficio No. 20183300066021 del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto (pág. 41 a 43, archivo 02 expediente digital).

3.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Artículo 123 de la Constitución dicta que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. De igual forma, señala que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

En la misma línea, debe tenerse en cuenta que el Artículo 122 *ibídem* dispone que, para proveer los empleos de carácter remunerado, se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el literal e) del numeral 19 del Artículo 150 de la norma superior dispone que corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen

¹ En carrera administrativa, hasta el 29 de noviembre de 2018. Certificación del 5 de julio de 2021 pág. 18, archivos 22 y 23 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

Es así que el Artículo 1° de la Ley 4° de 1992² ordena fijar el régimen salarial y prestacional de: a) los empleados públicos de la Rama Ejecutiva nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; b) los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; c) los miembros del Congreso Nacional; y d) los miembros de la Fuerza Pública.

De la jornada laboral de los empleados públicos en Colombia

De manera general, la noción básica de jornada laboral corresponde al lapso durante el cual se limita el ejercicio de las funciones o actividades propias de un empleo, bien sea público o privado. Ahora, en lo referente a la previsión de los tipos y características de las jornadas laborales de los empleados públicos, el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 previó lo siguiente:

«ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente decreto corresponde a **jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.**

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.». (Subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se extrae que en el ordenamiento jurídico laboral de los empleados públicos están contempladas dos jornadas ordinarias, una general de 44 horas y una especial de 66 horas semanales; ello, con base en el tipo de actividades o trabajo a desarrollar y de conformidad con el horario que para tal efecto fije cada entidad empleadora, siempre y cuando se acompace al marco de acción previsto en este postulado regulatorio.

En cuanto a la jornada ordinaria nocturna, el Artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 indicó que se entiende la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente y el Artículo 35 ibídem indicó que, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del 35%, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

En lo concerniente al trabajo suplementario entendido como el ejercicio de funciones por fuera de los límites previstos anteriormente para el desarrollo normal del empleo, la norma antes mencionada también consagró lo propio en los Artículos 36, 37, 38 y 40, esto con las respectivas modificaciones tácitas introducidas por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002, así:

«ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, **el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.**

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. De las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

[...]

ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual».

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la jornada laboral establecida para los empleados públicos en general corresponde a 44 horas semanales que corresponden a 190 horas mensuales³ y, dentro de ese límite, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. Con excepción de los servidores que cumplan funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial, pues, puede ser de 12 horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales. También debe indicarse que el sábado no se considera para efectos de remuneración adicional, siempre y cuando el trabajo se realice dentro de la jornada ordinaria.

En cuanto a la retribución de los compensatorios, se tiene que, de conformidad con el literal e) del Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, se reconoce por cada 8 horas extras de trabajo y, según el Artículo 39 *ibidem*, se reconoce por cada dominical o festivo laborado.

Ahora, en cuanto a la liquidación de las horas extras tanto diurnas como nocturnas, el Consejo de Estado ha señalado que para su reconocimiento deben darse ciertos requisitos: i) que el empleado pertenezca al nivel técnico – asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente; ii) que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita; iii) su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas; iv) no se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales; v) las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas; vi) si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago; y vii) constituyen factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones⁴.

Se destaca que, para el personal de la salud, la Ley 269 de 1996 estableció como jornada máxima de trabajo para el personal asistencial la de 66 horas, pero se destaca que es el límite que aplica para aquellos servidores que cuentan con más de un trabajo en el sector salud, como excepción a la prohibición establecida en el Artículo 128 de la Constitución Política.

Es del caso precisar que para el personal de la salud aplican por regla general las normas anteriormente citadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 2 del Decreto 1919 de 2002, que establecen que a los empleados vinculados a las empresas sociales del Estado se les aplica el régimen prestacional de empleados públicos del orden nacional.

4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se encuentra demostrado que la demandante se vinculó al Hospital La Victoria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. desde el 1º de septiembre de 1980 hasta el 29 de noviembre de 2018, desempeñando el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17 y su jornada laboral la desempeñaba por el sistema de turnos, tal como se evidencia de las planillas de turnos allegadas al expediente.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01 (1046-2013).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia 27 de septiembre de 2018. Expediente: 66001-23-31-000-2014-00078-01 (2894-15).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

También se destaca que la demandante prestó sus servicios en el turno de la mañana (M) (7:00 a.m. a 1:00 p.m.) generalmente y una vez por semana – sábado o domingo- turno completo (D) (7:00 a.m. a 7:00 p.m.) (pág. 3 a 59, archivo 36 expediente digital).

CONVENCIONES			
M DE 7 AM A 1 PM	d DE 7 A 4:30 PM	PP PERMISO PERSONAL	DT DEVOLUCION TIEMPO
T DE 1 PM A 7 PM	DR DESCANSO REMUNERADO	LM LICENCIA MATERNIDAD	CT CAMBIO DE TURNO
N1 DE 7 PM A 7 AM	DC DESCANSO COMPENSATORIO	IP INCAPACIDAD PROFESIONAL	SP SUSPENSIÓN
N2 DE 7 PM A 7 AM	V VACACIONES	AS AUSENCIA JUSTIFICADA	CL CALAMIDAD
D DE 7 AM A 7 PM	IN INCAPACIDADES	AJ AUSENCIA NO JUSTIFICADA	LN LICENCIO NO REMUNERADA

Con la anterior información se puede verificar que, entre el mes de enero de 2014 y el mes de noviembre de 2018, a la demandante se le concedieron descansos suficientes que compensaban los servicios prestados de manera habitual los domingos. Se trae a manera de ejemplo el mes de julio de 2015 (pág. 21, archivo 36 expediente digital) que tuvo 20 turnos de 6 horas que equivalen a 120 horas laboradas y tuvo 4 turnos (D) de 12 horas, para un total de 168 horas laboradas. Así mismo, 4 días (DR) de descanso remunerado y 3 días (DT) correspondiente a devolución de tiempo.

También se trae a manera de ejemplo el mes de julio de 2018 (pág. 55, archivo 36 expediente digital) en el que la demandante tuvo 16 turnos de 6 horas que equivalen a 96 horas laboradas y tuvo 4 turnos (D) de 12 horas, para un total de 144 horas laboradas. Así mismo, 4 días (DC) de descanso compensatorio.

Ahora bien, aunque en la demanda no se especificó un periodo reclamado, de la reclamación administrativa aportada al expediente se extrae que corresponde a los años 2014 a 2017. Igualmente, en la relación de turnos allegada entre los años 2014 a 2018 no se evidencia que la prestación del servicio supere las 190 horas mensuales, en atención a la jornada laboral de que trata el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 antes mencionado.

Descanso compensatorio

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 35 y 39 del Decreto 1042 de 1978 y la certificación allegada al expediente (pág. 60 a 63, archivo 36 expediente digital), se evidencia que la demandante laboró en el sistema de turnos, situación en la que por la prestación del servicio en horarios nocturnos, dominicales y festivos se debe reconocer además del doble del día de trabajo, un día compensatorio con la precisión que conforme al Artículo 39 antes mencionado la remuneración se encuentra incluida en el salario.

Conforme prestó sus servicios la demandante, se evidencia que no trabajó más de las 190 horas mensuales reglamentarias. En este punto se toma de manera aleatoria el mes de julio de 2017 (pág. 45, archivo 36 expediente digital) en que la demandante tuvo 15 turnos de 6 horas que equivalen a 90 horas laboradas, tuvo 5 turnos (D) de 12 horas, para un total de 150 horas laboradas. Así mismo, 3 días (DR) de descanso remunerado, 6 días (DC) de descanso compensatorio y 2 días (CL) de calamidad. Por lo anterior, no hay lugar a reconocer días compensatorios adicionales a los que recibió y, por tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

Recargos nocturnos ordinarios

Como se señaló anteriormente, la demandante prestó sus servicios en el turno de la mañana (M) (7:00 a.m. a 1:00 p.m.) generalmente y una vez por semana – sábado o domingo- turno completo (D) (7:00 a.m. a 7:00 p.m.) (pág. 3 a 59, archivo 36 expediente digital).

Al tenor del Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el Artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.

Ahora bien, del acto administrativo demandado se extrae (pág. 27, archivo 02 expediente digital):

“Con base en el cuadro de novedades cumplidas de los 44 funcionarios, le informo que realizada la verificación de la forma en que se ha venido liquidando los recargos de las vigencias 2014, 2015 y 2016, éstos se realizaron bajo las siguientes fórmulas:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- a. Recargo nocturno = Asignación básica / 240 (No. de horas al mes) x 35% x No. de horas laboradas.**
b. Recargo Dominical y Festivo = Asignación básica / 240 (No. de horas al mes) x 200% x No. de horas laboradas.”

Ahora bien, si bien no consta en el expediente el valor cancelado por concepto de los recargos ordinario nocturno (35%), del contenido del acto demandado se evidencia que se tomó una base de 240 horas mensuales, por lo que se debe modificar esta forma de realizar el cálculo y hacer la respectiva reliquidación con el denominador de 190 horas mensuales, como ya se indicó.

Ahora, conforme lo probado dentro del proceso, los turnos de la demandante son principalmente de día y cuando realizó el turno (D) que es de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., se supone que en efecto la jornada superó las 6:00 p.m., es decir, superó en 1 hora por cada turno (D) laborado; en consecuencia, se accederá a esta pretensión.

Horas extras diurnas y nocturnas

Este tipo de remuneración se reconoce a quien labora más allá de la jornada ordinaria tanto horas diurnas como nocturnas, conforme con lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978. Sin embargo, en el presente asunto no está probado que la demandante hubiese superado la jornada de 190 horas mensuales, que amerite un reconocimiento de horas extras, por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar.

Recargos dominicales y festivos

Conforme la certificación allegada al expediente (pág. 60 a 63, archivo 36 expediente digital), en la misma se relacionaron los dominicales y festivos laborados por la demandante desde enero de 2014 a noviembre de 2018.

Ahora bien, del acto administrativo demandado se extrae (pág. 27, archivo 02 expediente digital):

“Con base en el cuadro de novedades cumplidas de los 44 funcionarios, le informo que realizada la verificación de la forma en que se ha venido liquidando los recargos de las vigencias 2014, 2015 y 2016, éstos se realizaron bajo las siguientes fórmulas:

- a. Recargo nocturno = Asignación básica / 240 (No. de horas al mes) x 35% x No. de horas laboradas.*
b. Recargo Dominical y Festivo = Asignación básica / 240 (No. de horas al mes) x 200% x No. de horas laboradas.”

Conforme al Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

En tal sentido, aunque la entidad demandada en el acto administrativo antes mencionado indicó que los recargos dominicales y festivos los liquidó con una jornada laboral máxima de 240 horas, le aplicó un recargo del 200%, siendo que realmente es del 100% conforme se indicó y, al haberlo reconocido en un 200%, lo reconoció dos veces. Por lo anterior, aunque no se acreditó dentro del expediente los pagos efectuados a la demandante por este concepto, no se ordenará la reliquidación teniendo en cuenta que, aunque se liquidó sobre una jornada laboral de 240 horas, se aplicó un recargo del 200% y no del 100% como lo dispone la norma. Adicionalmente, la parte actora no acreditó dentro del expediente las sumas recibidas por este concepto que permitan evidenciar que los valores recibidos fueran inferiores a los que realmente corresponden.

Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978 conlleva el reajuste o reliquidación de las

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cesantías y aportes pensionales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 45⁵ del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción. Por lo anterior, como quiera que se accedió al reconocimiento de las diferencias por los recargos nocturnos deberá reliquidarse esta prestación social y el aporte pensional.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, se debe precisar que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el Artículo 59⁶ del Decreto 1042 de 1978, y Artículos 17⁷ y 33⁸ del Decreto 1045 de 1978.

De la prescripción.

El reconocimiento ordenado a favor del actor deberá tener en cuenta la prescripción trienal de los derechos salariales establecida en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

A su vez, el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

⁵ **Artículo 45^o.**- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

⁶ **Artículo 59^o.**- De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

⁷ **Artículo 17^o.**- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

⁸ **Artículo 33^o.**- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

De dichas disposiciones se desprende que los derechos laborales de los empleados públicos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.

El Consejo de Estado⁹ sostuvo que *“la prescripción a la que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 comprende, además de los derechos prestacionales, los derivados del sueldo”*¹⁰.

En este orden, por efectos de la prescripción trienal, dado que la reclamación fue elevada el 13 de julio de 2017 y la demanda fue radicada el 19 de octubre de 2018 (archivo 03 expediente digital), el reconocimiento de los recargos nocturnos, cesantías y aportes pensionales tendrán efectividad a partir del 13 de julio de 2014, ya que los causados con anterioridad se encuentran prescritos.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 13 de julio de 2014, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial de los Oficios Nos. 20173300018241 del 29 de agosto de 2017 y 20183300066021 del 13 de marzo de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a reconocer y pagar a la demandante AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.563.807: i) las diferencias entre lo pagado por concepto de recargos nocturnos ordinarios laborados por la demandante (35%), con la aplicación del cálculo de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240; y ii) el reajuste de las cesantías y aportes pensionales de la demandante, con base en la reliquidación ordenada, a partir del 13 de julio de 2014.

En cuanto a los aportes pensionales, la parte demandada deberá efectuar el descuento que legalmente le corresponda a la demandante y efectuar la consignación respectiva al fondo pensional.

CUARTO- CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

⁹ Sentencia de 12 de junio de 2003 Exp. No. 4868-2002 Actor: JULIO RAFAEL DEL CASTILLO CASTRO. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en la que se cita la sentencia de 2 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, Exp. No. 8092.

¹⁰ Reiterado por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- en sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00454-01(0899-17).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

carlosjansillaj@hotmail.com
chiquiballes@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
katherinmartinezr@yahoo.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67eab5d68954c24815b464d0bbeae7a67cb73ca23418f32123163dbbb097a7d**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 690

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00435-00
Demandante:	HENRY NEUSA BUSTAMANTE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 499 del 18 de agosto de 2022 (archivos 48 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las siguientes pruebas, que fueron decretadas en la audiencia inicial:

1. Certificación en el que indique si los médicos que adelantaron las Juntas Médicas Laborales al demandante laboraban con la Policía Nacional para la fecha de los hechos y si estos eran las personas autorizadas por esa institución para adelantar las juntas médicas.
2. Copia de los documentos presentados por el actor para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
3. Copia del libro de registros de las juntas médicas realizadas al actor.
4. Copia de la constancia de notificación personal al demandante de cada uno de los actos administrativos demandados, esto es: (i) la Resolución No. 374 del 20 de septiembre de 2018; ii) Junta Médica Laboral No. 399 del 07 de febrero de 2019; iii) la Resolución No. 480 del 30 de octubre de 2018; y (iv) la Resolución No. 00896 del 05 de octubre de 2018. Así mismo, se indique en caso de que la notificación haya sido realizada por correo electrónico, a cuál correo se enviaron dichas notificaciones y si este fue suministrado por el actor como su correo electrónico de notificación personal y se allegue soporte del mismo.
5. Copia de la aceptación firmada por el demandante para revocar la junta médica y el pago de la pensión de invalidez, conforme lo determina el Artículo 97 del CPACA.

Elaborado el oficio por parte de la Secretaría de este despacho (archivo 51 expediente digital), se advierte que, por una parte, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó respuesta a los puntos 1 (archivo 54), 3 (archivo 50), 4 (archivo 50 y 56, págs. 3 a 117) y 5 (archivo 53) y, por la otra, la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la misma entidad dio respuesta al punto 1 (archivo 52).

Ahora bien, es del caso mencionar que el apoderado del demandante radicó memorial (archivo 58 expediente digital) a través del cual, entre otras cosas, se opone al cumplimiento del recaudo probatorio, especialmente en cuanto al punto 1, relacionado con la certificación respecto de los médicos que practicaron las Juntas Médicas Laborales al señor Neusa Bustamante. De lo anterior, el despacho considera que, contrario a lo planteado por el togado de la parte actora, las entidades identificadas anteriormente sí dieron respuesta al requerimiento y con la información dispensada (archivos 52 y 54) se satisface el decreto de pruebas en dicho aspecto.

Por otra parte, sería del caso correr traslado para alegar de conclusión; sin embargo, la Dirección de Sanidad de la Policía no aportó respuesta al punto 2º y la Unidad Prestadora de Salud de Tolima, si bien manifestó aportar los documentos deprecados mediante un

Expediente: 11001-3342-051-2019-00435-00
Demandante: HENRY NEUSA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hipervínculo consignado en el cuerpo del correo electrónico (archivo 52, pág. 2), el mismo no funciona.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente a las entidades mencionadas para que de manera inmediata arriben las pruebas descritas en la parte resolutive de esta decisión.

Por último, habida consideración de las reiteradas omisiones evidenciadas por parte de la entidad y, como fuera advertido en el Auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 48 expediente digital), corresponde compulsar copias de las piezas procesales pertinente ante la Oficina de Control Interno Disciplinaria del susodicho ente, para que dentro del ámbito de sus competencias investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso del epígrafe y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE¹** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

1. Copia de los documentos presentados por el actor para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD² para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

1. Copia de los documentos presentados por el actor para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

cortesc2008@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.tac@policia.gov.co

¹ decun.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co

² detol.upres-mla@policia.gov.co y detol.upres-mia@policia.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00435-00
Demandante: HENRY NEUSA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6af980a0b7800c5808c7d32d04863e00b4ad1a3b0f4e83c78202ae627c93062**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 691

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00028-00
Demandante:	MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 477 del 9 de septiembre de 2022 -proferido en el marco de la audiencia inicial- (archivo 42, págs. 4 a 6 expediente digital), se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante con el fin de que la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional alleguen al proceso lo siguiente:

1. Copia del expediente administrativo y laboral del señor IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ (Q.E.P.D.).
2. Copia de las Resoluciones 999 del 1 de enero de 1990 y 7156 del 28 de octubre de 1991, por medio de las cuales se le reconoció la pensión de jubilación al señor IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)
3. Copia de los comprobantes y/o extractos de pago de mesada pensional del señor IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), correspondientes a los años 1991 a 2020.

De igual manera, en el mismo proveído se decretaron de oficio las siguientes pruebas:

4. A las dependencias de la Policía Nacional: i) Tesorería General de Pensionados de la Policía Nacional -TEGEN y ii) la Coordinación Pensionados -DIRAF para que alleguen con destino al proceso certificación en la que indiquen de manera clara y detallada si el causante Iván Alirio González Ortiz quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 17.024.884, devengaba alguna prestación pensional o asignación de retiro a cargo de dichas dependencias o en su defecto indiquen que clase de prestaciones reconocieron y pagaron al causante. Así mismo, deberán allegar el correspondiente soporte documental.
5. A la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES con el fin de que allegue la totalidad del cuaderno administrativo del causante Iván Alirio González Ortiz, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 17.024.884.

Elaborados los oficios respectivos por la Secretaría del despacho (archivos 43 a 47 expediente digital), se advierte que, por una parte, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 (archivo 48), así como la Administradora Colombiana de Pensiones dio respuesta a lo indicado en el punto 5 (archivos 50, 50.1, 51, 51.1, 52 y 52.1) y, por la otra, el Grupo de Pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional dio respuesta a lo deprecado en los puntos 1 y 4 y guardó silencio en cuanto a los puntos 2 y 3.

Ahora bien, es del caso mencionar que, si bien es cierto la Secretaría General de la Policía Nacional dio respuesta a lo solicitado en el punto 4, no lo es menos que no fue la dependencia de la Policía Nacional a quien se solicitó dicho requerimiento puesto que, según el decreto de pruebas del proceso de la referencia, corresponde a la Dirección Administrativa y Financiera de la Subdirección General de la Policía¹ dar respuesta al mismo, destacando que dicha dependencia es quien se relaciona en los comprobantes de pago allegados con la demanda de la prestación que se pretende (archivo 2, págs. 53 y ss expediente digital).

¹ Decreto 4222 de 2006.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00
Demandante: MARÍA AMPARO CATANO DE GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.** En caso de no contar con lo requerido, deberá certificar lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL², para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, aporte lo siguiente:

1. Copia de las Resoluciones 999 del 1 de enero de 1990 y 7156 del 28 de octubre de 1991, por medio de las cuales se le reconoció la pensión de jubilación al señor IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)
2. Copia de los comprobantes y/o extractos de pago de mesada pensional del señor IVAN ALIRIO GONZALEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), correspondientes a los años 1991 a 2020.
3. Certificación en la que indiquen de manera clara y detallada si el causante Iván Alirio González Ortiz quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía 17.024.884, devengaba alguna prestación pensional o asignación de retiro a cargo de dichas dependencias o en su defecto indiquen que clase de prestaciones reconocieron y pagaron al causante. Así mismo, deberán allegar el correspondiente soporte documental.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.** En caso de no contar con lo requerido, deberá certificar lo pertinente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

edkaboga19@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co
nelsonpineda990@gmail.com
nelson.pineda444@casur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

² diraf.oac@policia.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6813505f75233111c2c2d8f3b701db6421e15f6e3f6a1ada0d34f3e556156815**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 280

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00242-00
Demandante:	PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.787.359, contra la INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 18, págs. 30 a 53 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20215160128021 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que i) se reconozca que entre el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá-IDU y la demandante existió una relación laboral sin solución de continuidad desde el 23 de noviembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2020; ii) se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que dejó de percibir desde el 2007 hasta el 2020; iii) se ordene la devolución de los aportes cancelados por el demandante por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral; iv) que los valores reconocidos sean debidamente actualizados o indexados.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá-IDU contrató los servicios profesionales de la demandante a través de dieciséis (16) contratos de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2020, sin solución de continuidad, asignándole un lugar específico para laborar dentro de las instalaciones de la entidad, elementos y materiales para desarrollar las labores para las cuales era contratada y un correo electrónico institucional. Adicionalmente cumplía horarios de trabajo que inicialmente eran de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y posteriormente de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Señaló que las actividades laborales que desempeñó la demandante en la Dirección Técnica de Predios son propias e inherentes al funcionamiento de la entidad demandada, las cuales requerían de dependencia y cumplimiento de un horario laboral en el sitio de trabajo.

Aseguró que la demandante laboró de manera personal, subordinada y continua, cumpliendo los horarios asignados y estando en igualdad de condiciones de los empleados de planta global de la entidad, recibiendo a cambio una contraprestación mensual.

Mencionó que presentó derecho de petición con el fin de que se reconociera que entre la demandante y el IDU existió una relación laboral entre el 23 de noviembre de 2007 y el 29 de febrero de 2020, lo cual se resolvió de manera negativa a través de oficio de fecha 26 de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

enero de 2021.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 122, 123, 125 y 209.
- Artículo 17 de la Ley 6 de 1945.
- Artículo 1 del Decreto 3148 de 1968.
- Artículos 43 a 48 del Decreto 1818 de 1969.
- Artículos 9, 13, 31, 33, 34, 40, 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978.
- Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.
- Artículos 15, 157 y demás concordantes de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 12 de la Ley 4 de 1992.
- Artículos 23 y 32 de la Ley 80 de 1993.
- Ley 244 de 1995.
- Artículo 1 del Decreto 1919 de 2002.
- Artículos 1, 2, 3, 10 y 137 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 13, 14, 46, 127, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el acto administrativo demandado desconoció normas de carácter superior referidas a la igualdad, seguridad social, derecho al trabajo, debido proceso y principios a la condición más beneficiosa laboral, buena fe, prevalencia del derecho sustancial e irrenunciabilidad de derechos y garantías mínimas laborales; y que a la demandante le asiste el derecho a que se declare nulo el acto demandado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 26 de agosto de 2021 (archivo 6 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá-IDU presentó escrito de contestación, así (archivo 10 expediente digital):

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá-IDU solicitó fueran negadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y probatorio.

Señaló que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho y corresponde a la realidad, pues la vinculación de la demandante con la entidad obedeció a contratos de prestación de servicios y nunca medió ningún tipo de relación laboral, por lo que no hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales.

Afirmó que entre la demandante y la demandada existió una relación contractual en los términos del Artículo 32 de la ley 80 de 1993 y que en ningún caso el contrato de prestación de servicios genera una relación laboral, por lo que a la demandante no le asiste el derecho a reclamar los pagos de prestaciones sociales ni pagos al sistema de seguridad social.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo atacado:** indicó que las actuaciones administrativas están investidas del principio de legalidad y que en la demanda ello no se desvirtuó.
2. **Ausencia de vinculación laboral:** indicó que no existe ni ha existido ninguna relación de carácter laboral entre el IDU y la demandante, toda vez que los contratos de prestación de servicios suscritos se rigieron por lo previsto en la Ley 80 de 1993 y demás normatividad vigente en la materia y estos documentos y contratos gozan de presunción de legalidad.
3. **Temporalidad de la relación contractual:** sostuvo que la relación contractual entre la demandante y el IDU se realizó por un tiempo determinado y para el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplimiento de unas actividades específicas, no tuvo vocación de permanencia ni se realizó cumpliéndose los requisitos y exigencias de una vinculación laboral, por lo que el elemento sustancial de la subordinación continuada no se cumplió a cabalidad.

4. **Ausencia de subordinación:** señaló que el hecho que la demandante haya tenido que desempeñar sus labores en las instalaciones del IDU no implica la existencia de la subordinación, pues los objetos contractuales por los cuales se contrataba requería que se desarrollaran allí, sin que ello conlleve a la desnaturalización del contrato estatal; sin embargo, afirmó que la demandante era autónoma y que no se le solicitaba que obtuviese permiso previo para atender sus asuntos personales, ni se le exigía compensar tiempo.
5. **Insuficiencia de personal de planta: necesidad de vincular contratistas:** recordó que, a la luz de la Ley 80 de 1993, el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y solo podrán celebrarse con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, por lo que ese tipo de contrato en ningún caso genera una relación laboral.
6. **Las pretensiones de la demandante exceden los reconocimientos que según los precedentes judiciales vigentes, deben reconocerse al contratista que acredite la existencia de relación laboral:** sostuvo que las pretensiones de la demanda exceden las prestaciones que deben reconocerse a los contratistas, pues en ningún caso debe hacerse la equivalencia con un cargo de planta, puesto que la remuneración base para calcular los derechos prestacionales está constituida por los honorarios pactados y efectivamente pagados, los cuales emanan del contrato plenamente válido.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de febrero de 2022, como consta en el archivo 17 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 4 de marzo de 2022 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 4 de marzo de 2022, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 19 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados. Luego, mediante auto del 25 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 33 expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 36 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que en el presente asunto se logró demostrar la configuración de la subordinación como elemento esencial y distintivo de la relación laboral bajo la impartición de órdenes, cumplimiento de un horario laboral y ejecución de funciones misionales a través de un vínculo contractual que duró más de 12 años, el cual no fue un vínculo ocasional o esporádico sino permanente, por lo que configuró el contrato realidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Paola América Cepeda Anaya y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad para el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2007 y el 29 de febrero de 2020, sin solución de continuidad, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir durante el lapso señalado, así como la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

devolución de los aportes pagados por la parte actora al sistema de seguridad social integral y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (archivo 10, págs. 111 a 214, y carpetas 21.1 y 29.1 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
1075-2007 ¹	23 de noviembre de 2007	4 meses	OBJETO: Brindar apoyo y asistencia profesional Jurídica a la Dirección Técnica de Predios en todo lo relacionado con la elaboración y revisión de los documentos que son necesarios en el proceso de adquisición de predios por enajenación voluntaria y expropiación por vía administrativa, como ofertas de compra, notificaciones, promesas de compraventa, minutas, actas de entrega, escrituras y en general los documentos de carácter jurídico que se requieran en este proceso, así como elaborar conceptos jurídicos relacionados con las actividades desarrolladas en la DTDP, respuesta a derechos de petición y demás solicitudes efectuadas por particulares y las diferentes entidades públicas para los proyectos adelantados por el IDU.	Prórroga hasta el 25 de mayo de 2008.
406-2008 ²	28 de mayo de 2008	10 meses	OBJETO: Brindar apoyo y asistencia profesional jurídica a la Dirección Técnica de Predios en todo lo relacionada con el proceso de adquisición y negociación de predios por enajenación voluntaria y expropiación administrativa, como la elaboración y revisión de documentos. ofertas de compra, notificaciones, promesas de compraventa, minutas, actas de entrega, escrituras y en general los documentos de carácter jurídico que se requieran en este proceso, así como responder los derechos de petición y demás solicitudes efectuadas por particulares y las diferentes entidades públicas para los proyectos de TRANSMILENIO.	Prórroga hasta el 30 de abril de 2009.
527-2009 ³	4 de mayo de 2009	9 meses y 27 días	“”	Prórroga hasta el 30 de junio de 2010.
562-2010	9 de julio de 2010	8 meses	“”	Hasta el 8 de marzo de 2011 ⁴ .
338-2011 ⁵	18 de marzo de 2011	8 meses	OBJETO: Prestar apoyo jurídico en todo lo relacionado con la negociación, adquisición y legalización de predios por enajenación voluntaria o expropiación administrativa de los proyectos de infraestructura para el	Prórroga hasta el 29 de febrero de 2012.

¹ En el contrato se especificó un plazo de 4 meses; sin embargo, se tomó el tiempo de la certificación aportada en el archivo 2, págs. 38 a 50 del expediente digital.

² En el contrato se especificó un plazo de 10 meses; sin embargo, se tomó el tiempo de la certificación aportada en el archivo 2, págs. 38 a 50 del expediente digital.

³ En el contrato se especificó un plazo de 9 meses y 27 días; sin embargo, se tomó el tiempo de la certificación aportada en el archivo 2, págs. 38 a 50 del expediente digital.

⁴ Certificado en archivo 2, págs. 38 a 50.

⁵ En el contrato se especificó un plazo de 8 meses; sin embargo, se tomó el tiempo de la certificación aportada en el archivo 2, págs. 38 a 50 del expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			sistema integrado de transporte público transmilenio, de conformidad con el reparto que para tal efecto realice la Dirección Técnica de Predios.	
381-2012	23 de marzo de 2012	5 meses	OBJETO: Prestar apoyo profesional jurídico a la Dirección Técnica de Predios en los procesos legalización, depuración, venta y adquisición de predios por enajenación voluntaria y expropiación administrativa incluyendo el componente social para los proyectos del sistema integrado de transporte público de Transmilenio.	Hasta el 22 de agosto de 2012 ⁶ .
1291-2012 ⁷	3 de septiembre de 2012	5 meses y 10 días	OBJETO: Prestar apoyo profesional jurídico a la Dirección Técnica de Predios en los procesos legalización, depuración, venta y adquisición de predios por enajenación voluntaria y expropiación administrativa incluyendo el componente social para los proyectos de ampliación e integración de Troncales.	Prórroga hasta el 12 de marzo de 2013.
407-2013 ⁸	18 de marzo de 2013	6 meses	OBJETO: Prestar servicios profesionales para adelantar y responder por el cumplimiento de cada etapa del proceso jurídico de adquisición y negociación de los predios por enajenación voluntaria o expropiación administrativa que se le asignen, en desarrollo de la ejecución de los proyectos que ejecuta el instituto, en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al fortalecimiento Institucional para el mejoramiento de la gestión del IDU.	Prórroga hasta el 17 de noviembre de 2013.
1673-2013 ⁹	27 de noviembre de 2013	6 meses	“”	Prórroga hasta el 26 de agosto de 2014.
951-2014	8 de septiembre de 2014	5 meses	OBJETO: Prestar servicios profesionales para adelantar y responder por el cumplimiento de cada etapa del proceso jurídico de adquisición y negociación de los predios por enajenación voluntaria o expropiación administrativa que se le asignen, en desarrollo de la ejecución de los proyectos que ejecuta el Instituto, en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para la movilidad.	Hasta el 7 de febrero de 2015 ¹⁰ .
573-2015 ¹¹	26 de febrero de 2015	10 meses	“”	Prórroga hasta el 25 de marzo de 2016.
475-2016	4 de mayo de 2016	3 meses	OBJETO: Prestar servicios profesionales para la revisión de documentos jurídicos y para adelantar las diferentes etapas jurídicas en desarrollo de los procesos de adquisición de predios por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, para la ampliación, mejoramiento y conservación del subsistema vial de la ciudad (arterial, intermedia, local y rural), en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para la movilidad.	Hasta el 3 de agosto de 2016 ¹² .
877-2016	11 de agosto de 2016	31 de diciembre de 2016	OBJETO: Prestar servicios profesionales para articular, hacer seguimiento, aprobar y adelantar actuaciones administrativas de orden jurídico en desarrollo de los procesos de adquisición predial por enajenación voluntaria o expropiación administrativa y	

⁶ Certificado en archivo 2, págs. 38 a 50.

⁷ En el contrato se especificó un plazo de 8 meses; sin embargo, se tomó el tiempo de la certificación aportada en el archivo 2, págs. 38 a 50 del expediente digital.

⁸ En el contrato se especificó un plazo de 6 meses; sin embargo, se tomó el tiempo de la certificación aportada en el archivo 2, págs. 38 a 50 del expediente digital.

⁹ En el contrato se especificó un plazo de 6 meses; sin embargo, se tomó el tiempo de la certificación aportada en el archivo 2, págs. 38 a 50 del expediente digital.

¹⁰ Certificado en archivo 2, págs. 38 a 50.

¹¹ En el contrato se especificó un plazo de 10 meses; sin embargo, se tomó el tiempo de la certificación aportada en el archivo 2, págs. 38 a 50 del expediente digital.

¹² Certificado en archivo 2, págs. 38 a 50.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			que estén asociados a las obras de cupo de endeudamiento aprobadas mediante el Acuerdo 527 de 2013.	
462-2017	18 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017	OBJETO: Prestar servicios profesionales para articular, hacer seguimiento, aprobar y adelantar actuaciones administrativas de orden jurídico en desarrollo de los procesos de adquisición predial por enajenación voluntaria o expropiación administrativa relacionadas con la contribución de valorización Acuerdo 523 de 2013.	Prórroga hasta el 15 de enero de 2018 ¹³ .
512-2018	18 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018	OBJETO: Prestar servicios profesionales para articular, hacer seguimiento, aprobar y adelantar actuaciones administrativas de orden jurídico en desarrollo de los procesos de adquisición predial por enajenación voluntaria o expropiación administrativa y que estén asociados a las obras de cupo de endeudamiento aprobadas mediante el Acuerdo 646 de 2016.	Hasta 31 de diciembre de 2019. El contrato fue suspendido por 127 días.
104-2019	16 de enero de 2019	31 de diciembre de 2019	OBJETO: Prestar servicios profesionales para articular, hacer seguimiento, aprobar y adelantar actuaciones administrativas de orden jurídico en desarrollo de los procesos de adquisición predial por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, asociados a las obras de cupo de endeudamiento aprobadas mediante el Acuerdo 690 de 2017.	Prórroga hasta el 29 de febrero de 2020 ¹⁴ .

2. Certificación suscrita por el director técnico de gestión contractual del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 2, págs. 38 a 50 expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1075-2007	\$14.556.000	23 de noviembre de 2007	25 de mayo de 2008
406-2008	\$28.460.400	28 de mayo de 2008	30 de abril de 2009
527-2009	\$41.574.900	4 de mayo de 2009	30 de junio de 2010
562-2010	\$24.408.000	9 de julio de 2010	8 de marzo de 2011
338-2011	\$35.992.133	18 de marzo de 2011	29 de febrero de 2012
381-2012	\$15.740.000	23 de marzo de 2012	22 de agosto de 2012
1291-2012	\$19.937.333	3 de septiembre de 2012	12 de marzo de 2013 ¹⁵
407-2013	\$30.400.000	18 de marzo de 2013	17 de noviembre de 2013
1673-2013	\$34.200.000	27 de noviembre de 2013	26 de agosto de 2014
951-2014	\$21.000.000	8 de septiembre de 2014	7 de febrero de 2015
573-2015	\$65.000.000	26 de febrero de 2015	25 de marzo de 2016
475-2016	\$15.000.000	4 de mayo de 2016	3 de agosto de 2016
877-2016	\$28.000.000	11 de agosto de 2016	31 de diciembre de 2016
462-2017	\$89.500.000	18 de enero de 2017	15 de enero de 2018
512-2018	\$59.466.667	18 de enero de 2018	31 de diciembre de 2019
104-2019	\$119.880.000	16 de enero de 2019	29 de febrero de 2020

Así mismo, en dicha certificación se indicó como objeto del contrato del 2007: *“Brindar apoyo y asistencia profesional Jurídica a la Dirección Técnica de Predios en todo lo relacionado con la elaboración y revisión de los documentos que son necesarios en el proceso de adquisición de predios por enajenación voluntaria y expropiación por vía administrativa, como ofertas de compra, notificaciones, promesas de compraventa, minutas, actas de entrega, escrituras y en general los documentos de carácter jurídico que se requieran en este proceso, así como elaborar conceptos jurídicos relacionados con las actividades desarrollados en la DTDP, respuesta a derechos de petición y demás solicitudes efectuadas por particulares y las diferentes entidades públicas para los proyectos adelantados por el IDU.”*

En los años 2008, 2009, 2010 el objeto del contrato fue: *“Brindar apoyo y asistencia profesional jurídica a la Dirección Técnica de Predios en todo lo relacionada con el proceso de adquisición y negociación de predios por enajenación voluntaria y*

¹³ Certificado en archivo 2, págs. 38 a 50.

¹⁴ Certificado en archivo 2, págs. 38 a 50.

¹⁵ En la certificación se evidencia como fecha de terminación el 12/03/2012; sin embargo, ello no corresponde a la realidad, pues el contrato fue suscrito el 30/08/2012 e iniciado el 03/09/2012, por lo que, de acuerdo con el tiempo de ejecución certificado en el expediente (archivo 2, págs. 38 a 50), se tomó como fecha de terminación el 12/03/2013.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expropiación administrativa, como la elaboración y revisión de documentos. ofertas de compra, notificaciones, promesas de compraventa, minutas, actas de entrega, escrituras y en general los documentos de carácter jurídico que se requieran en este proceso, así como responder los derechos de petición y demás solicitudes efectuadas por particulares y las diferentes entidades públicas para los proyectos de TRANSMILENIO.”

Para el contrato del año 2011, el objeto contractual fue: *“Prestar apoyo jurídico en todo lo relacionado con la negociación, adquisición y legalización de predios por enajenación voluntaria o expropiación administrativa de los proyectos de infraestructura para el sistema integrado de transporte público transmilenio, de conformidad con el reparto que para tal efecto realice la Dirección Técnica de Predios.”*

Para el contrato 381-2012, el objeto contractual fue: *“Prestar apoyo profesional jurídico a la Dirección Técnica de Predios en los procesos legalización, depuración, venta y adquisición de predios por enajenación voluntaria y expropiación administrativa incluyendo el componente social para los proyectos del sistema integrado de transporte público de Transmilenio.”*, y para el contrato 1291-2012 el objeto fue: *“Prestar apoyo profesional jurídico a la Dirección Técnica de Predios en los procesos legalización, depuración, venta y adquisición de predios por enajenación voluntaria y expropiación administrativa incluyendo el componente social para los proyectos de ampliación e integración de Troncales.”*

En los contratos 407-2013 y 1673-2013, el objeto contractual fue: *“Prestar servicios profesionales para adelantar y responder por el cumplimiento de cada etapa del proceso jurídico de adquisición y negociación de los predios por enajenación voluntaria o expropiación administrativa que se le asignen, en desarrollo de la ejecución de los proyectos que ejecuta el instituto, en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al fortalecimiento Institucional para el mejoramiento de la gestión del IDU.”*

En los contratos suscritos los años 2014 y 2015, el objeto contractual fue: *“Prestar servicios profesionales para adelantar y responder por el cumplimiento de cada etapa del proceso jurídico de adquisición y negociación de los predios por enajenación voluntaria o expropiación administrativa que se le asignen, en desarrollo de la ejecución de los proyectos que ejecuta el Instituto, en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para la movilidad.”*

Para el contrato 475-2016, el objeto contractual fue: *“Prestar servicios profesionales para la revisión de documentos jurídicos y para adelantar las diferentes etapas jurídicas en desarrollo de los procesos de adquisición de predios por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, para la ampliación, mejoramiento y conservación del subsistema vial de la ciudad (arterial, intermedia, local y rural), en el marco de los planes, programas, procesos y proyectos encaminados al desarrollo y sostenibilidad de la infraestructura para la movilidad.”*, y para el contrato 877-2016 el objeto fue: *“Prestar servicios profesionales para articular, hacer seguimiento, aprobar y adelantar actuaciones administrativas de orden jurídico en desarrollo de los procesos de adquisición predial por enajenación voluntaria o expropiación administrativa y que estén asociados a las obras de cupo de endeudamiento aprobadas mediante el Acuerdo 527 de 2013.”*

El objeto del contrato 462-2017 fue: *“Prestar servicios profesionales para articular, hacer seguimiento, aprobar y adelantar actuaciones administrativas de orden jurídico en desarrollo de los procesos de adquisición predial por enajenación voluntaria o expropiación administrativa relacionadas con la contribución de valorización Acuerdo 523 de 2013.”*

Luego, en el contrato 512-2018, el objeto fue: *“Prestar servicios profesionales para articular, hacer seguimiento, aprobar y adelantar actuaciones administrativas de orden jurídico en desarrollo de los procesos de adquisición predial por enajenación*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

voluntaria o expropiación administrativa y que estén asociados a las obras de cupo de endeudamiento aprobadas mediante el Acuerdo 646 de 2016.”

Por último, en el contrato 104-2019, el objeto fue: *“Prestar servicios profesionales para articular, hacer seguimiento, aprobar y adelantar actuaciones administrativas de orden jurídico en desarrollo de los procesos de adquisición predial por enajenación voluntaria o expropiación administrativa, asociados a las obras de cupo de endeudamiento aprobadas mediante el Acuerdo 690 de 2017.”*

3. Constancia de radicación del derecho de petición de 4 de enero de 2021, radicado No. 20211250001402 (archivo 2, pág. 37 expediente digital).
4. Oficio No. 20215160128021 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (archivo 2, págs. 25 a 36 expediente digital).
5. Expediente contractual de la demandante Paola América Cepeda Anaya en los que reposa la hoja de vida de la actora, las actas de inicio y ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos y demás documentos relacionados con la contratación que se realizó a la demandante (carpetas 21.1 y 29.1 expediente digital).
6. Planillas de los aportes a seguridad social efectuados por la demandante (archivo 23 expediente digital).
7. En el desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 4 de marzo de 2022 (archivos 19 y 20 del expediente digital), se escuchó la declaración de la testigo solicitada por la parte demandada, esto es, de la señora **María del Pilar Grajales Restrepo**, quien señaló que es directora de predios del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU. Señaló que conoce a la demandada, por cuanto aquella estaba vinculada a esa entidad como contratista. Manifestó que las funciones que la demandante ejecutó se ajustan al objeto contractual de cada contrato. Afirmó que ella era la supervisora de los contratos suscritos por la demandante. Manifestó que nunca realizó observaciones ni llamados de atención a la demandante en relación con las funciones que cumplía y que los contratistas no estaban sujetos al cumplimiento de horarios, sino que su compromiso era cumplir el objeto para el cual se contrató. Indicó que los contratistas no asistían a las capacitaciones de la entidad, pero que eventualmente en aspectos complejos se les realiza sesiones de entrenamiento, inducción o conocimiento de lo que va a realizar. Sostuvo que en la planta de personal no hay un cargo que se equipare al de articulador jurídico de adquisición predial. Sostuvo que cuando se presenta, por ejemplo, una calamidad doméstica o incapacidad médica, no opera la situación de permiso laboral, sino que ello se tramita ante el supervisor del contrato para que, si es del caso, se proceda a suspender el contrato. Mencionó que la demandante sí tuvo un correo institucional, por medio del cual podía acceder a herramientas digitales que requería para el desarrollo de sus funciones y afirmó que había algunos aplicativos que la demandante debía usar los cuales estaban disponibles solo en las instalaciones de la entidad.
8. Se recepcionó la declaración del testigo solicitado por la parte demandante, señor **Justiniano Jiménez Amaya**, quien laboró en el IDU desde el año 2003 y manifestó que conoce laboralmente a la demandante desde el año 2007 y que aquella fue contratada como abogada para la adquisición de predios para ejecutar las obras del distrito. Mencionó que la demandante desempeñaba sus labores propias del contrato en las instalaciones del IDU, en la sede de predios. Indicó que la actora cumplía horarios de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. y de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes. Indicó que la demandante atendía órdenes de superiores de la Dirección Técnica de Predios. Afirmó que en la planta de personal había cargos de planta que ejercían funciones similares a las que ejecutaba la actora. Angélica Fuentes. Mencionó que la demandante no podía ausentarse de sus funciones porque se le exigía un horario y que la actora debía atender a las personas que llegaban a la oficina por información de los predios. Sostuvo que en los lapsos durante los cuales se terminaba un contrato y empezaba la ejecución del siguiente, debía seguir laborando. Afirmó que la actora como contraprestación de sus funciones, recibía unos pagos mensuales por parte de la entidad. Señaló que los directores técnicos de predios eran las personas a las que se les

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debía rendir cuentas de las obligaciones del contrato. Indicó que a los contratistas se les asignaba un escritorio y un computador a través del cual podían acceder a los aplicativos propios de la entidad que requerían para desarrollar sus funciones.

9. Igualmente, se recibió la declaración del testigo solicitado por la parte demandante, señor **Oscar Osorio Gutiérrez**, quien señaló que laboró en el IDU hasta el 2020 a través de contratos de prestación de servicios. Afirmó que fue compañero de trabajo de la demandante. Sostuvo que la actora es abogada y se encargaba de la adquisición predial. Señaló que sus funciones las desarrollaba en una de las sedes del IDU. Sostuvo que la demandante cumplía horarios de trabajo de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y en ocasiones excedía ese horario, pues las funciones lo requerían. Mencionó que la actora recibía pagos mensuales por los servicios prestados en la entidad. Aseguró que la demandante no podía ausentarse de sus funciones, pues señaló que, si requería salir de su trabajo, debía solicitar un permiso lo cual se hacía de manera verbal. Señaló que su superior inmediato era de la Dirección Técnica de predios, y para el caso de la demandante era la señora María del Pilar Grajales. Indicó que debían presentar informes mensuales del cumplimiento de sus labores, lo cual se hacía mensualmente y en ocasiones de manera diaria. Manifestó que cuando se terminaba el contrato, la demandante debía seguir yendo al trabajo hasta que se firmara un nuevo contrato. Sostuvo que en la planta de la entidad había funcionarios de planta que realizaban las mismas funciones de la demandante.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

(b) **el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**”
(Subrayado fuera de texto).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹⁶; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad

¹⁶ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó soportes que evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2007 al año 2020, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, los cuales se encuentran dentro de la documentación aportada por cada año dentro del expediente contractual (carpetas 21.1. y 29.1. expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en cada uno de los contratos suscritos se indicó expresamente la forma de pago y en qué sumas se cancelaría, tal y como se señaló también en la certificación contractual aportada (archivo 2, págs. 38 a 50 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que, entre otras, ejerció actividades de atención presencial al público de quienes requerían información sobre los predios que el IDU se encontraba adquiriendo para realizar sus obras. Así mismo, se advierte, conforme a lo señalado por los testigos, cumplía horarios de trabajo desde las 7:00 a.m. a 4:30 p.m. -en algunas ocasiones- y de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. -en otras ocasiones- y en ocasiones laboraba hasta más tarde por la carga laboral.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron y coincidieron en que la demandante recibía órdenes del supervisor de su contrato, el director técnico de predios, que en última ocasión fue la señora María del Pilar Grajales, a quien también presentaba los informes mensuales del cumplimiento de sus funciones.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Instituto de Desarrollo Urbano), ya que en las declaraciones rendidas se esclareció que la demandante debía permanecer en las instalaciones de la sede de la entidad donde se encontrara, ya que debía atender al público que se acercara para pedir información sobre los predios de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

adquisición del IDU para ejecutar las obras en cumplimiento de sus fines. Adicionalmente, se estableció que la demandante, para ejecutar sus labores, requería de aplicativos y herramientas digitales, para las cuales debía acceder con su correo institucional a través de los computadores dispuestos en la sede la entidad.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: pese a que los testigos Justiniano Jiménez Amaya y Oscar Osorio Gutiérrez afirmaron que habían cargos dentro de la planta de personal del IDU que cumplían las mismas funciones que la demandante, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer tal veracidad, pues no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones y, adicionalmente, la directora técnica de predios que compareció como testigo afirmó que no existía tal cargo.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente trece años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Paola América Cepeda Anaya; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda¹⁷ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que no se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 29 de febrero de 2020, la reclamación fue presentada por la demandante el 4 de enero de 2021 (archivo 2, pág. 37

¹⁷ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital) y la demanda fue presentada el 13 de agosto de 2021 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Paola América Cepeda Anaya, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.787.359, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20215160128021 del 26 de enero de 2021 y, a título de restablecimiento del derecho¹⁸, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 23 de noviembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora¹⁹, por el periodo trabajado desde el 23 de noviembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado²⁰, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016²¹, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... *Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que*

¹⁸ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

²⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

²¹ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

depreca (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las demás indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20215160128021 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** a reconocer y pagar en favor de la señora PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.787.359: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 23 de noviembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora²², por el periodo trabajado desde el 23 de noviembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{-----}}$$

²² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00242-00
Demandante: PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.787.359, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 23 de noviembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos) se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luisgutierrezdealba@gmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
ruben.munoz@idu.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0d1fc534154b5bc403e094d91a4b25165f81d875909494d58dd6c672b51c5f**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 570

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante:	PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivos 2, págs. 2 a 52 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: El expediente administrativo del demandante que fue solicitado en virtud del Auto de Sustanciación No. 464 del 8 de septiembre de 2022 (archivo 13 expediente digital) y que fue aportado por la Administradora Colombiana de Pensiones (archivos 15, 15.1, 16, 16.1, 17 y 17.1 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 15564 del 21 de marzo de 2017 y DIR 8812 del 21 de junio de 2017, expedidas por la entidad demandada, se encuentran incursos en las causales de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante: PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse, desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió y falsa motivación y si, como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985.

Dicho lo anterior, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, identificado con C.C. 14.565.466 y T.P. 200.929 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivos 18 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

175smabogado@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniagua7@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacompaniagua@gmail.com
carlosabadia111@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94738391db4d1d48764305cf0458f024d24c39722c17ca028dafbf3851344f8**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 560

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA
Decisión:	Auto no repone y concede apelación

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandante (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 8 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 394 del 4 de agosto de 2022 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 6 expediente digital).

ANTECEDENTES

Se observa que, mediante memorial recibido por el despacho el 10 de agosto de 2022 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 8 expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 394 del 4 de agosto de 2022, notificado por estado el 5 de agosto de 2022 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 7 expediente digital), mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la misma parte y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. 2413 del 15 de marzo de 1995, por la cual se reconoció una pensión de gracia a la demandada.

Fundamentos del recurso

Solicitó al despacho reponer el auto previamente identificado y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 2413 del 15 de marzo de 1995. Como fundamento expuso lo siguiente:

“Decisión que no comparte, por cuanto, lo cierto es que el acto administrativo que se pide suspender y acusado en nulidad, a través del cual se reconoció la pensión la pensión gracia a favor de la señora **Gloria Inés Ortiz Ospina** en una cuantía de \$73.804,56 m/cte, a partir del 26 de abril de 1990, es violatoria de la Constitución y de las normas que rigen la mentada prestación, planteamiento que se expone en el escrito de solicitud de medida cautelar, por lo que continuar con el pago de pensión ocasiona diariamente a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele al demandado una pensión especial que legalmente no le corresponde, con lo que se prueba que el perjuicio es diario, contrario a lo afirmado por el despacho.

Por ello, es necesario que el Juzgador conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional en su artículo 238, y el C.P.A.C.A., reponga su decisión y ordene la suspensión provisional de los efectos del citado acto administrativo.

Se insiste que no se comparte la decisión del despacho sustanciador, por cuanto lo cierto, es que se cumple a cabalidad con las exigencias del inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., como quiera que el acto administrativo reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para ser acreedor de la prestación, lo cual resulta ilegal e ilegítimo el reconocimiento.

Por lo que no tiene asidero jurídico lo señalado por el despacho en sus consideraciones, ya que la solicitud de suspensión provisional amerita importancia para efectuar el estudio y el análisis normativo, jurisprudencial para determinar la validez de la solicitud de medida cautelar, de tal manera que si se realiza examen juicio no se tiene porque ver afectado el mínimo vital de la demandada, además teniendo en cuenta que dispone de dos pensiones.

[...]

Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Perjuicios que no valoro el juzgador, conllevando ello, a una violación flagrante del Estado Social de Derecho pregonando en dicha disposición constitucional. Además, sobreponiendo el interés particular sobre el general, lo que conlleva a unos pagos pensionales con detrimento de las arcas públicas, y de los demás pensionados y/o actores del sistema pensional.

Además, sin fundamento alguno el *A quo*, señala que no se evidencia elementos de juicio necesario para decreto de la suspensión provisional, por lo que es preciso reiterar que se probó la existencia de perjuicios que se causan al continuar pagando la prestación, ya que la Unidad en los últimos tres (3) años a la radicación de la demanda, ha pagado la suma de \$72.590.280 m/cte, por concepto de pensión, conforme a la liquidación pública efectuada y aportada al proceso. Lo cual demuestra claramente los perjuicios que se ocasionan continuar con el pago, se insiste en el detrimento al erario.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho reponer la decisión de la providencia del 04 de agosto de 2022 y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos del mencionado acto administrativo, en su defecto concederse ante el superior el recurso de apelación, como quiera que no se requiere una revisión exhaustiva del acto acusado, las pruebas, dado que, con una simple confrontación del acto y las normas aplicables, y los pagos efectuados, conlleva a la suspensión deprecada.” (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 8 expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado de la parte demandante y que aquel considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra autos, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021- se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 4 de agosto de 2022 fue notificada por estado el 5 del mismo mes y año (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 7 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 10 de agosto de 2022

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 8 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivos 8, pág. 1 y 10 expediente digital); término durante el cual el apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad del recurso, en tanto es necesario efectuar un análisis de los medios de prueba aportados y se afecta el mínimo vital de la beneficiaria de la prestación al sustraerse de su pago (archivo 9 expediente digital).

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

Encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibidem*, señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho -como se sostuvo en el auto recurrido- que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

También considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales de la actora, tales como la seguridad social y mínimo vital⁴, entre otros, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección por pertenecer a la tercera edad ya que nació el 16 de noviembre de 1938 (archivo 2, pág. 109 expediente digital).

⁴ “El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Sentencia T-678 de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 394 del 4 de agosto de 2022, ratificando los argumentos del mismo.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que tiene interés para recurrir⁵, la providencia atacada es apelable⁶ y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal⁷, el despacho concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 394 del 4 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la entidad demandante contra el auto del 4 de agosto de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **remítir** a la mayor brevedad el expediente -CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES- al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

SB

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
wlozano@ugpp.gov.co
wlozano.abogado@gmail.com
glorietia1089@hotmail.com
fernandoleonmoncaleano@hotmail.com

⁵ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

⁶ Artículo 243 (numeral 5º) Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Artículo 243 *ibidem*, párrafo 1º.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c866ef2fad41adf7b15b74b4e6d0ea2281c092c2eab4b6503e71c93ac3f60**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 561

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 32 a 264 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 11, págs. 13 a 54 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer si a la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandada, Gloria Inés Ortiz Ospina, le asiste derecho a continuar devengando la pensión de gracia reconocida mediante Resolución No. 2413 del 15 de marzo de 1995, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Nacional -hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y si procede por parte de la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de gracia a la entidad demandante.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado William Fernando León Moncaleano, identificado con C.C. 79.140.001 y T.P. 18.698 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 11, págs. 11 y 12 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
wlozano@ugpp.gov.co
wlozano.abogado@gmail.com
glorietar1089@hotmail.com
fernandoleonmoncaleano@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af41242b83eab3ea27094c67b1475270887793e3aab3832a13b5d6315027bbf2**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 571

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00074-00
Demandante:	AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UPP
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto de excepciones y requiere

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 10, págs. 3 a 5 expediente digital); al respecto, el apoderado de la entidad manifiesta que, por un lado, no es la entidad quien se menciona en las pretensiones de la demanda y sí lo es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y, por el otro, no se cuestiona ningún acto administrativo expedido la entidad que representa.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta, teniendo en cuenta que, si bien no se deprecia la nulidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones, sí existe una eventual responsabilidad de dicha entidad, en tanto alguna de las pretensiones consignadas en la demanda están encaminadas a que se de aplicación al Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 -pretensión séptima (archivo 2, pág. 2)-, el cual es administrado por esta entidad; no obstante, se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, para las excepciones perentorias nominadas, que se resuelvan en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria.

Así lo consideró en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado¹, respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa), en el que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**". (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del medio exceptivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas no allegaron el expediente administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esas autoridades, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al plenario la totalidad del expediente administrativo de la señora Amparo De Jesús Jiménez Betancur, identificada con C.C. 41.729.718.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario la totalidad del expediente administrativo de la señora Amparo De Jesús Jiménez Betancur, identificada con C.C. 41.729.718.

TERCERO. - Por Secretaría, **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario la totalidad del expediente administrativo de la señora Amparo De Jesús Jiménez Betancur, identificada con C.C. 41.729.718.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Judy Rosanna Mahecha Páez, identificada con C.C. No. 39.770.632 y T.P. 101.770 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 9, págs. 18 a 22 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00074-00
Demandante: AMPARO DE JESÚS JIMÉNEZ BETANCUR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, y al abogado Carlos Andrés Abadía Mafla, identificado con C.C. 14.565.466 y T.P. 200.929 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 7 a 47 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sebastianperdomof@yahoo.com
amparojimenezb@yahoo.com
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
jрмаheha@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab7@gmail.com
carlosabadia111@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099d05173e042e31ef542a299477afacd70e4b16b9d017ed79a5365c74db973**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 692

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00077-00
Demandante:	LINA PATRICIA CRUZ VIRGUEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2022 (archivo 16 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2022 (archivo 24 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 19 y 19.1 expediente digital), se observa que se han recaudado las pruebas decretadas.

Es del caso precisar que, si bien en la audiencia inicial se decretó la prueba de informe bajo la gravedad de juramento del representante legal de la entidad demandada, el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le impuso, en el sentido de remitir copia del cuestionario a rendir por parte del funcionario respectivo al despacho, para que a su vez la Secretaría lo remitiera a la entidad accionada. Dicho lo anterior y como fuere advertido (archivo 16, pág. 3 expediente digital), se prescindirá de la prueba mencionada.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

Expediente: 11001-3342-051-2021-00077-00
Demandante: LINA PATRICIA CRUZ CIRGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

info@rdcabogados.com
mrodriguezdi@unal.edu.co
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace47819cce5255c0b9f24ec2b8d2e0542c41d7b135f1413f5b24ddacaaeb80**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 572

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante:	SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -falta de reclamación administrativa- y caducidad del medio de control (archivo 9, págs. 36 a 38 expediente digital).

Frente a los medios exceptivos de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, se precisa que, por una parte, la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio y por la otra, la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo respectivo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas, teniendo en cuenta la competencia que le atañe a dicha entidad en cuanto a las eventuales obligaciones que se le impongan para el pago de prestaciones sociales de los docentes¹ y la aparente respuesta a la petición radicada por la parte actora; no obstante, se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y,

¹ “...es a la Nación – Ministerio de Educación a quien le corresponde atender el pago de las condenas judiciales relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, pero con cargo a los recursos Fonpremag, toda vez que este fondo le pertenece, según la Ley 91 de 1989”: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 27 de julio de 2021, radicación: 11001-3335-012-2017-00428-01. En dicha providencia, la aludida Corporación, en un caso de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de los docentes, concluyó que los argumentos de impugnación presentados por la Secretaría de Educación Distrital y por la Fiduciaria la Previsora S.A. se encuentran llamados a prosperar, por lo que absolvió de toda condena a dichas entidades.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante: SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Así lo considero en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado² respecto de la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), en la que indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate preferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, **esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**”. (Resaltado del despacho).

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

De otro lado, con relación a la excepción de **ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, esto es, la falta de reclamación administrativa frente a dicho ente del orden nacional por parte de la demandante, debe decirse que, según los anexos de la demanda, se advierte que la demandante radicó petición cuyo consecutivo correspondió al No. SOA2021ER007596 del 30 de julio de 2021 (archivo 2, págs. 64 a 68 expediente digital), la cual fue remitida por parte de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de Oficio No. SEM-DAF-P. S 329 del 9 de agosto de 2021 (*ibidem*, pág. 70).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante: SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así pues, la entidad demandada echa de menos la circunstancia descrita en torno a la petición que promovió la parte actora en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 y de los intereses a las cesantías previsto en la Ley 52 de 1975, la cual fue remitida por competencia por parte de la entidad territorial de educación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual es evidente que sí existió reclamación y se declarará no probada dicha excepción.

1.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA

La Secretaría de Educación territorial formuló las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales -inexistencia del acto ficto y falta de agotamiento de la actuación administrativa-y falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 9, págs. 7 a 13 expediente digital).

Respecto de la **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, se observa que la entidad sostiene que la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía sí obtuvo respuesta expresa por parte de la administración, a través del Oficio No. SEM-DAF-P.S 478 del 4 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 74 y 75 expediente digital).

Sobre el particular, en lo que refiere a los actos definitivos cuando existe una decisión de la administración que crea, modifica o extingue derechos, el C.P.A.C.A prevé:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Atendiendo la normativa expuesta en precedencia, únicamente los actos administrativos definitivos son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es claro que solo serán demandables aquellos de carácter particular y concreto, que pongan fin a una actuación administrativa, en donde se reconozcan, modifiquen o extingan derechos.

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que el 30 de julio de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la falta de la consignación de las cesantías y los intereses de las mismas, consagrada en la Ley 52 de 1975, cuyo radicado correspondió al No. SOA2021ERO07638, frente al cual la entidad territorial expidió el Oficio No. SEM-DAF-P.S 478 del 4 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 72 y 75 expediente digital).

En tal sentido, analizado el contenido del oficio descrito en precedencia, se observa que, si bien contiene una exposición argumentativa encaminada a identificar de manera pormenorizada el trámite relacionado con las cesantías y los intereses de las mismas ante dicho ente territorial, omite definir la situación jurídica concreta que le fuera planteada, esto es, señalar de forma expresa y sin dubitación, si a la demandante le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas en derecho de petición.

Mal puede la administración limitarse a describir el trámite al que debe sujetarse el reconocimiento y pago de la prestación, cuando lo cierto es que se solicita el reconocimiento mismo, por lo que la descripción del trámite a seguir no puede considerarse un acto administrativo definitivo, pues no implica *per se* un pronunciamiento particular y expreso que le sea oponible a la parte actora; además, no crea, extingue o modifica situación particular alguna a la parte demandante.

Por lo anterior, pese a que existe una descripción del trámite administrativo al que la Secretaría de Educación debe sujetarse para el reconocimiento deprecado, no puede perderse de vista éste no puede calificarse como un acto administrativo expreso³ y es por ello que, a través de providencia del 2 de junio de 2022 (archivo 5 expediente digital), se resolvió admitir el medio de control del epígrafe, sin advertir su posible ocurrencia.

³ “La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública**, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente **o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso”. Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante: SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, en la medida en que el acto administrativo del que se pretende su nulidad es ficto, se concluye: i) podía demandarse el acto presunto sin necesidad de haber interpuesto los recursos de Ley -numeral 2º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011- y ii) contrario a lo planteado por el libelista, la parte actora sí agotó reclamación administrativa, a través de petición del 30 de julio de 2021, radicado No. SOA2021ERO07638.

Dicho lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -*ut supra*-, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Por último, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Sonia Cárdenas Corredor, identificada con C.C. 52.466.759.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por las entidades demandadas para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formuladas por el MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, conforme lo expuesto.

CUARTO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Sonia Cárdenas Corredor, identificada con C.C. 52.466.759.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con C.C. No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 54 y ss expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234 del C.S. de la J., como apoderado principal del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, y a la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo, identificada con C.C. 1.136.881.621 y T.P. 224.738 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 9, págs. 18 a 29 expediente digital).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante: SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co
sarabogadosconsultores@gmail.com
carolinarsarabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b724f1a5618efbe7fb1bf102b0b01f0685014c92e02fbd0f888280d37f931d8**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 694

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00175-00
Demandante:	RUBIELA ALZATE ZULUAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00175-00
Demandante: RUBIELA ALZATE ZULUAGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado José Fernando Torres Peñuela, identificado con C.C. 79.889.216 y T.P. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, y a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con C.C. 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y ss expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

afelipeortiz@outlook.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com
yulystefany@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba681101e960a42934fe42df5a190671291bf287bdeb28e7d457b3bda4af56**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 569

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00276-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto remite proceso por acumulación

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 534 del 25 de agosto de 2022 (archivo 6 expediente digital), teniendo en cuenta la posible acumulación de procesos que pudiera presentarse, se requirió al Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá para que allegara copia de la demanda y anexos que obran dentro del expediente de radicación No. 11001-3342-053-2022-00224-00, cuyo demandante es la señora MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIÉ.

Elaborado el oficio respectivo por la Secretaría (archivo 8 expediente digital), se advierte que la autoridad judicial en comento dio respuesta a lo solicitado (archivos 9 y 9.1), destacándose, por un lado, que mediante providencia del 8 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda promovida y, por el otro, consultado el enlace de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que mediante Auto del 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda, cuya notificación por correo electrónico aconteció el 26 de octubre de 2022.

Dicho lo anterior, es del caso recordar que el presente medio de control tiene como objeto la nulidad de las Resoluciones Nos. 2023 del 14 de marzo de 2022 y 4811 del 20 de mayo de 2022, por medio de las cuales se suspendió el trámite de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a las señoras MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO y MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIÉ, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente, respecto del causante JONHY ANTONIO GALEANO, quien en vida se identificó con C.C. 10.155.507 y, el respectivo restablecimiento del derecho.

Ahora bien, analizadas las demandas formuladas ante este despacho y el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, se evidencia que lo procedente es la acumulación de procesos, de conformidad con lo previsto en los Artículos 148 y 149 del Código General del Proceso - aplicables por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.-, los cuales son del siguiente tenor literal:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00276-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN AGUDELO DE GALEANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

[...]"

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**" (Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se desprende que corresponde la acumulación de procesos pues: i) no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, ii) las pretensiones de ambas demandas están dirigidas a la anulación de las Resoluciones Nos. 2023 del 14 de marzo de 2022 y 4811 del 20 de mayo de 2022 y el restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Jonhy Antonio Galeano (archivos 2, pág. 1 y 9.1. "002Demanda" y iii) la entidad demanda es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así las cosas, toda vez que las pretensiones invocadas guardan conexidad en cada uno de los procesos, en la medida que el fallo que se profiera podría incidir en la legalidad de las Resoluciones identificadas previamente y en atención a que el proceso que cursa en el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá se admitió el 18 de octubre de 2022 y se notificó personalmente el 26 de octubre de 2022, se ordenará remitir el presente proceso -051-2022-00276- a la autoridad judicial en comento, para su respectiva acumulación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, con el objeto de que sea acumulado al expediente No. 11001-3342-053-2022-00224-00, formulado por la señora MARÍA DEL CARMEN RENDÓN HINCAPIE, a través de apoderado, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

oscarivanpalacio@gmail.com
cristian-20078@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95778f712a94ed6d6814097be6a7cd701b31a1f20a968c95da09401770a436e1**

Documento generado en 09/11/2022 09:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>